

terial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arcediano, provincia de Salamanca, por la que se declara la existencia de la siguiente vía pecuaria:

Cordel de Toro. Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria que se cita, figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 14 de junio de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Matallana de Torio, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Matallana de Torio, provincia de León;

Resultando: Que dispuesta por la antigua Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Matallana de Torio, se procedió por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón a redactar el oportuno proyecto, que fué remitido al Ayuntamiento para su reglamentaria exposición pública, produciéndose durante la misma diversos escritos, siendo más tarde devuelto con el informe de la Hermandad Sindical y limitándose el Ayuntamiento a devolver el proyecto y eximirse de responsabilidad por la confección del mismo, por lo que se refiere al pago de expropiaciones;

Resultando: Que por el señor Ingeniero de la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando: Que los escritos presentados por don Virgilio Robles Rodríguez y once más todos con el mismo texto, se limitan a manifestar que de sus propiedades no cederían terreno alguno sin el oportuno expediente de expropiación, pero sin especificar reclamación alguna concreta sobre el trazado de las vías pecuarias, a lo que ya en su momento se contestaba al Ayuntamiento, aclarándole que la clasificación sólo tiene por objeto la determinación de las vías pecuarias existentes en el término, sin que la misma tenga repercusión económica alguna sobre los agricultores y ganaderos, ni tampoco significa gasto alguno con cargo al Municipio;

Considerando: Que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes y con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender;

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Matallana de Torio, provincia de León, por la que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de León a Cármenes. Anchura máxima, 20,89 metros, y mínima, 8 metros.

Vereda de La Magdalena a la Vecilla. Anchura máxima, 20,89 metros, y mínima, 8 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado

por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1972 sobre autorización para explotación de un banco natural de almejas y berberechos de 378.000 metros cuadrados, Distrito Marítimo de Villagarcía.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Villanueva de Arosa «La Pastoriza», para explotación de un banco natural de almejas y berberechos de 378.000 metros cuadrados en el estero de Villamayor, desde Faro para adentro, término municipal de Villanueva de Arosa, Distrito Marítimo de Villagarcía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad sindical mencionada.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado pero sí balizado, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La referida Entidad viene obligada a cuidar y conservar el banco natural mencionado, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semillas o adecuación del substrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a usos distintos de los propios de esta clase de explotación, no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de sorvidumbre de paso y de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Séptima.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Novena.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Villanueva de Arosa «La Pastoriza» se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.